

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00234-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA SA. ESP.
DEMANDADO:	MUNICIPIO LA MESA – CUNDINAMARCA Y SOLUCIONES PLANIFICADAS SAS.

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumplen los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenidos como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él (...)**”* (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio del documento aportado con la demanda y denominado como “factura N. 116174260-5” y con el cual pretende hacerse exigible el cobro del servicio de energía por alumbrado público, se evidencia que aquel no contiene la totalidad de información descrita en las condiciones uniformes del contrato de servicio público de energía eléctrica aportado junto a la demanda, así como tampoco aquellos descritos en la Resolución 108 de 1997 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, datos específicamente relacionados con la descripción del consumo facturado y el valor de las deudas atrasadas.

Para el efecto, ha de empezarse por señalar que, en lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, y en este tipo de asuntos, no son aplicables las reglas propias del Código de Comercio, que regulan la factura como título valor.

En tal orden de ideas, las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estos documentos se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de octubre de 1997, expediente 12.684, reiterada en sentencia **STL14842-2017**.

142 de 1994, debe reunir los requisitos propios del artículo 147 y 148 de la misma ley, último artículo que establece que:

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Por su parte, la Resolución No. 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energías y Gas, en su artículo 42 establece los requisitos mínimos de la factura del servicio público de energía eléctrica, estableciendo que:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...) i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

(...)

k) Valor de las deudas atrasadas.

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.

(...)

o) Sanciones de carácter pecuniario.

r) <Literal adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 015 de 1999.> El Costo de Prestación del Servicio con base en el cual se definió la tarifa aplicada a la liquidación del consumo facturado, y la desagregación de dicho Costo por actividad. (...)

Así las cosas, siendo claros cuáles son los requisitos mínimos que debe tener una factura de servicios públicos de energía eléctrica, ha de señalarse que, tal como se anticipó en líneas anteriores, el documento presentado para su cobre ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del ejecutado, en tanto, una vez revisado el documento denominado como “*factura de servicios públicos No. 116174260-5*” (PDF 06) se constató que si bien en el acápite de conceptos facturados se incluyó la cantidad de energía facturada y su precio unitario, al identificar el valor de las deudas atrasadas, se hace referencia a una suma única y total de \$ 5.062.032.740.00 sin discriminar cuál porción de ese dinero corresponde a saldos derivados de la prestación del servicio insolutos y cuál a intereses moratorios y desde cuándo se causaron, falencias que le restan el mérito ejecutivo a dicho documento, en tanto carece del requisito de claridad, y que no puede considerarse como subsanada aun cuando en la demanda se haya referido que aquellos corresponden a \$ 2.030.510.846.00.

Véase que el requisito de señalar el valor de las deudas atrasadas y la cuantía de los intereses moratorios, no solo se encuentra incorporado en los literales K y L del artículo 42

de la Resolución No. 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energías y Gas, sino que, además, se encuentran incluidos en la cláusula 19° del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica con fecha de actualización del 22 de marzo de 2023, suministrado por la aquí ejecutante, y que resulta vinculante para ambas partes.

En consecuencia, se negará la orden de pago deprecada, teniendo en cuenta que el documento que se pretende ejecutar no cumple cabalmente lo establecido en los artículos 422 y 434 del estatuto procesal general, pues no contiene una obligación clara y expresa. En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128ab1569ecd6b3516a04032217ace14329e8cbf970eece0af3294f7cad1e26**

Documento generado en 04/03/2024 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>